



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-073 00
ACCIONANTE: ISIDORO CARDOZO CALDERON
APODERADO: LUIS CARLOS HURTADO SEGURA
ACCIONADO: ENEL – CODENSA
Derechos Fundamentales: Petición

Bogotá DC., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ISIDORO CARDOZO CALDERON**, a través del apoderado **LUIS CARLOS HURTADO SEGURA**, contra **ENEL - CODENSA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y al trabajo.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor ISIDORO CARDOZO CALDERON, a través del apoderado LUIS CARLOS HURTADO SEGURA, interpuso acción de tutela contra ENEL - CODENSA, manifestando que, hace un año aproximadamente ENEL – CODENSA, desconectó el medidor del predio ubicado en la carrera 22 N° 70A - 22, cuenta N° 524500 – 3, a nombre de MARIA LUISA, y retiró el medidor del poste.

Que, por este motivo, con fecha 22 de mayo de 2020 el señor, ISIDORO CARDOZO radicó un derecho de petición, solicitando reliquidación de la deuda y evaluación del consumo real, en aras de realizar el pago y quedar paz y salvo, con radicación N° 02660166.

Que nuevamente en fecha 13 de junio de 2020, se radicó otra petición mediante correo electrónico en aras de solucionar este conflicto, pero al igual que la otra petición los resultados son infructuosos.

Finalmente, con fecha 16 de marzo de 2021 el apoderado LUIS CARLOS HURTADO SEGURA radicó derecho de petición solicitando:

- i. Que se instale el medidor que se encuentra en la dirección referenciada, y se le preste el servicio de energía al señor, ISIDORO CARDOZO CALDERON.*
- ii. Solicito realizar una transacción entre la empresa ENEL – CODENSA y el señor, ISIDORO CARDOZO referente a los dineros adeudados por este a aquella.*

Por lo anterior solicita que sean tutelados los derechos fundamentales al trabajo y de petición del señor, ISIDORO CARDOZO CALDERON, y en consecuencia, se instale el medidor que se encuentra en la dirección referenciada, y se le preste el servicio de energía al señor, ISIDORO CARDOZO CALDERON y que se realice una transacción entre la empresa ENEL – CODENSA y el señor, ISIDORO CARDOZO referente a los dineros adeudados por este a aquella.

Como pruebas aportó:

- Copia del derecho de petición radicado el día 22 de mayo de 2020, número de radicación: 02660166.
- Copia del correo, mediante el cual ENEL – CODENSA certifica que recibió el derecho de petición radicado el día 13 de junio de 2020.
- Poder otorgado.
- Copia del derecho de petición del 16 de marzo de 2021.
- Copia del correo mediante el cual se radicó el derecho de petición del 16 de marzo de 2021.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-073 00
ACCIONANTE: ISIDORO CARDOZO CALDERON
APODERADO: LUIS CARLOS HURTADO SEGURA
ACCIONADO: ENEL – CODENSA
Derechos Fundamentales: Petición

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor ISIDORO CARDOZO CALDERON, a través del apoderado LUIS CARLOS HURTADO SEGURA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. ENEL - CODENSA, a través de YINNA LILIANA ALVARADO ACEVEDO, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos, quien manifestó que al validar en el sistema, encontró lo siguiente:

- *Radicado 02660166 del 28 de mayo de 2020, donde: sea reliquidado de acuerdo al informe realizado particularmente, para evaluar el consumo real a fin de cancelar y quedar a paz y salvo*
- *La compañía emite respuesta con decisión 08217288 del 18/06/2020 donde se le indicó...”*

Igualmente dio la siguiente respuesta: *“En respuesta a su solicitud y teniendo en cuenta el análisis realizado, le informamos que no es posible acceder a su requerimiento, toda vez que los consumos liquidados son correctos y corresponden a la energía suministrada por la Compañía al inmueble...”*

Adicionalmente, consultado el sistema de documentación, encontraron la petición radicada bajo el consecutivo No. 02614932 del 10 de marzo de 2020 en la que solicitó el histórico de pagos y facturas de los últimos dos años, el informe los cargos incluidos en la factura del periodo de mayo de 2019, y las quejas por consumo, entre otros, y generaran copia de recibo solo por concepto de consumo generado en el mes, de la cual generó respuesta mediante la decisión empresarial No. 08079260 del 31 de marzo de 2020, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

Que en dicha decisión explicaron haber informado las facturas y pagos de los últimos dos años, aclarando los cobros incluidos en la factura No. 582752345-6 del periodo de febrero de 2020, especificando el valor adeudado por concepto de consumo, hasta el periodo de febrero de 2020, allí se aclararon todas y cada una de las inquietudes planteadas y se concedieron los recursos de ley a que había lugar, motivo por el cual la empresa sugiere que el accionante se remita a dicha comunicación.

Resalta que, en esa decisión se informó que contra la misma procedían el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió y subsidiariamente el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación.

Por lo anterior, indican que no es procedente referirse de nuevo a estos puntos, como quiera que la Compañía ya se pronunció al respecto.

Que en relación al periodo de facturación de marzo de 2020, comprendido entre el 18 de febrero al 17 de marzo de 2020, la Empresa facturó los consumos de la cuenta del asunto según el registro de las lecturas tomadas en su medidor No. 5133635 marca ELSTER; para determinar la cantidad de kilovatios (Kwh) consumidos se resta la lectura que



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-073 00
ACCIONANTE: ISIDORO CARDOZO CALDERON
APODERADO: LUIS CARLOS HURTADO SEGURA
ACCIONADO: ENEL – CODENSA
Derechos Fundamentales: Petición

efectivamente se tomó el último mes a la tomada en el período anterior. Que así se da aplicación al artículo 146 de la ley 142 de 1994 y a la cláusula 19.4 del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica, por otra parte, aclara que los periodos de facturación varían de acuerdo con las fechas de toma lectura (días hábiles), por lo que éstos, no siempre están compuestos por la misma cantidad de días.

Resalta, que el consumo depende de la frecuencia y tiempo de utilización de los aparatos eléctricos instalados y la disminución del mismo dependerá únicamente del uso que se dé a la energía.

| Descripción del Cargo | Unidad de Cobro | Consumo en Kwh | Valor del Cargo (\$) |
|-------------------------|-----------------|----------------|----------------------|
| CONSUMO ACTIVA SENCILLA | KWH | 409 | 218.088 |

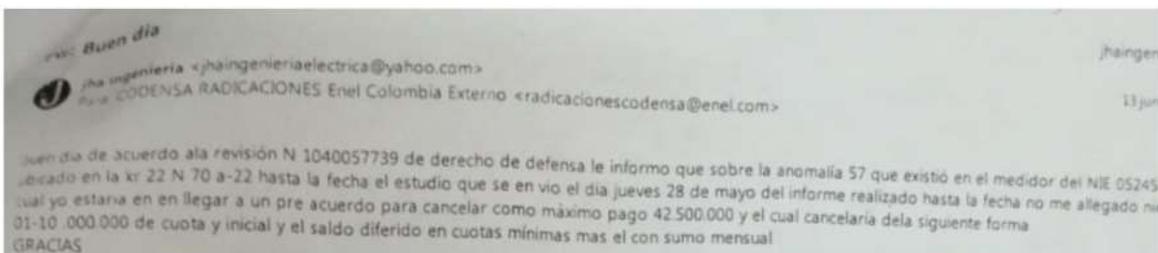
Indican que los consumos liquidados son reales pues corresponden plenamente a los kilovatios suministrados por la Compañía al inmueble en cuestión, sin evidenciar inconsistencia alguna en las lecturas reales reportadas, no habiendo lugar a modificación o ajuste alguno en la factura.

Que a la fecha la cuenta en mención presenta un saldo pendiente por cancelar de \$120.586.120, con 36 periodos de antigüedad de deuda.

Que ENEL - CODENSA informó que contra el consumo facturado en el periodo de marzo de 2020, procede el recurso de reposición ante la Compañía el cual deberá presentarse en un término no superior a los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o en su defecto de la notificación por aviso, de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994. Recuerda que el recurso puede presentarlo al correo electrónico radicacionescodensa@enel.com.

Que de igual forma, en el mismo momento de presentar el recurso de reposición, y en subsidio de este y de manera expresa podrá presentar en el mismo escrito el recurso de Apelación, éste último recurso será resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los términos definidos en la ley.

- Caso Salesforce 100061035 del 16/06/2020 donde el cliente solicito



Como respuesta se le indico:

▼ Detalle

| | |
|---------------------------|---|
| <p>Asunto FACTURA</p> | <p>Descripción La cuenta en mención en ese momento se encuentra en estado de cobro pre-judicial, debe generar comunicación:</p> <p>SERLEFIN - BOGOTÁ Oficina Atención al cliente: (VIA TELEFONICA O CORREO) Línea telefónica: (1) Línea 018000188391 PBX 7458391 Correos electrónicos codensa@seriefn.com y/o codensa.quejas@seriefn.com</p> |
|---------------------------|---|





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-073 00
ACCIONANTE: ISIDORO CARDOZO CALDERON
APODERADO: LUIS CARLOS HURTADO SEGURA
ACCIONADO: ENEL – CODENSA
Derechos Fundamentales: Petición

- Radicado 02873558 del 17/03/2021, donde cliente menciona radicado 02660166 nombra artículos de ley la cuenta presenta deuda de 154 millones sin medidor asociado en cobranza el cliente solicita instalación de medidor y financiación

Se valida y aun no hay respuesta dado que la comunicación se encuentra dentro del término establecido.

Que con base en los antecedentes, a la fecha la cuenta registra un saldo por cancelar de \$159.050.540 con antigüedad de 45 meses, lo anterior porque el ultimo pago lo realizó en junio de 2017.

Número de cuenta: - 3

| Datos de la Cuenta | | Estado de la Deuda | |
|----------------------------------|-------------------------------|-----------------------------|---------------|
| BENEFICIARIO | | | |
| Nombre del Beneficiario | ORLANDO MURELLO VALERO | Deuda a Pagar | \$159,050,540 |
| Tipo y Nro. Documento | CC - 17117479 | Saldo Convenio | \$0 |
| Teléfono(s) (*) | 3003717186 | Deuda Total Actual | \$159,050,540 |
| E-Mail(*) | | Deuda Servicio Eléctrico | \$159,050,540 |
| Ruta de Lectura | 30004164090019 | Saldo Servicios Financieros | \$0 |
| Correlativo Conjunto | | Saldo Encargos de Cobranza | \$0 |
| Dirección del Servicio Eléctrico | KR 22 NO 70 A - 49 | Deuda en Disputa Vigente | \$0 |
| Municipio | BOGOTÁ, D.C. | Antigüedad de Deuda | 45.0 |
| TITULAR | | | |
| Nombre del Proprietario | MARIA LUISA MORALES SOLORZANO | ESTADO DEL SERVICIO | |
| Tipo y Nro. Documento | DMD-524500 | Con Suministro | No |
| Teléfono(s) (*) | | Restricción de Cartera | No |
| E-Mail(*) | | Restricción de Convenio | No |
| | | Cobranza Externa | Si |
| | | Acción Legal | No |

También manifiesta que, a la fecha la cuenta ha sido asignada a la casa de cobranza SERLEFIN desde mayo de 2020, por lo tanto el accionante se debe comunicar con la casa de cobranza para el acuerdo de pago y la negociación de la deuda.

Consulta Estados de Cobranza - Número de Cuenta: 524500

| # | Tipo de Servicio | Número de Servicio | Usuario Modificador | Nombre de Usuario | Antigüedad de la Deuda | Deuda (\$) | Estado de Cobranza | Etapas de Cobranza | Fecha de Modificación | Numero de Cartera | Gestor de Cartera | Restricción de Convenio |
|---|------------------|--------------------|---------------------|-------------------------------|------------------------|---------------|---------------------|--------------------|-----------------------|-------------------|-------------------|-------------------------|
| 1 | Eléctrico | 524500 | co19293715 | EDGAR EULISES BARRIOS PEÑUELA | 36 | \$118,695,510 | CobranzaPrejudicial | Asignado | 13-may-2020 | 201614 | SERLEFIN SA | NO |

Relaciono los datos de la casa de cobranza SERLEFIN

| | | |
|-----------------|--|---|
| SERLEFIN | <p>No. Telefónico: (1) 7458391 PBX: 018000188391 Celular: 3154549218 HORARIO: Lunes a viernes: 7:00 A.M. a 5:00 P.M. Sábados: 8:00 A.M a 1:00 P.M.</p> <p>codensa@serlefin.com</p> | <p>Dirección (Bogotá): Calle 32 A No. 19 – 13 HORARIO: Lunes a viernes: 8:00 A.M. A 1:00 P.M. // 2:00 P.M a 5:00 P.M. Sábado: 8:00 A.M. A 1:00 P.M. * La atención dependerá de las cuarentenas que se den en la localidad Teusaquillo o en la UPZ correspondiente. Actualmente en funcionamiento Dirección (Girardot): Carrera 7A N° 20 -10 – Piso 2 Edificio Solarium HORARIO: Lunes a viernes: 8:00 A.M. A 1:00 P.M. // 2:00 P.M a 5:00 P.M. Sábado: 8:00 A.M. A 1:00 P.M.</p> |
|-----------------|--|---|

Manifiesta que Codensa no ha vulnerado Derecho Fundamental alguno del accionante, por el contrario, dio respuesta de fondo a la petición del 13 de junio de 2020, frente a la petición del 17 de marzo de 2021, la compañía aún se encuentra en términos, por lo tanto solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por cuanto hay ausencia de afectación a derechos fundamentales y por inexistencia de un perjuicio irremediable.

Anexos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de CODENSA S.A. E.S.P.
- Comunicación emitida por CODENSA y acuse de recibido



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-073 00
ACCIONANTE: ISIDORO CARDOZO CALDERON
APODERADO: LUIS CARLOS HURTADO SEGURA
ACCIONADO: ENEL – CODENSA
Derechos Fundamentales: Petición

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

El artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen parcialmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **ISIDORO CARDOZO CALDERON**, a través del apoderado **LUIS CARLOS HURTADO SEGURA**, para solicitar la protección de los derechos fundamentales de petición y al trabajo, pero según la documentación aportada solo las peticiones de fechas 13 de junio de 2020 y 16 de marzo de 2021 se hacen en nombre y representación del señor señor **ISIDORO CARDOZO CALDERON**.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra **ENEL - CODENSA**; por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y al trabajo.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la empresa **ENEL - CODENSA**, al no dar respuesta a las peticiones de fechas 13 de junio de 2020 y 16 de marzo de 2021, vulnera los derechos fundamentales del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el debido proceso ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-073 00
ACCIONANTE: ISIDORO CARDOZO CALDERON
APODERADO: LUIS CARLOS HURTADO SEGURA
ACCIONADO: ENEL – CODENSA
Derechos Fundamentales: Petición

resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela.

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.¹”

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.5. DEL CASO CONCRETO.

El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición y al trabajo que considera está siendo amenazados o vulnerados por la accionada, al no dar respuesta a las peticiones de fechas 13 de junio de 2020 y 16 de marzo de 2021, en las que solicita reliquidación de la deuda, se instale el medidor y se preste el servicio de energía.

Cabe aclarar, que la acción constitucional se dirige a reclamar la protección de derechos fundamentales a nombre del señor **ISIDORO CARDOZO CALDERON**, conforme al mandato otorgado, indicando su apoderado, que pretende las respuestas a los derechos de petición radicados el 22 de mayo de 2020, 13 de junio de 2020 y 16 de marzo de 2021, observando este Despacho Judicial, según las pruebas aportadas inconsistencias en cuanto a la representación y el interés legítimo de quien depreca el amparo y de quien es titular de los derechos de petición invocados, pese a aludir en el poder que se otorgó para instaurarla frente a la deuda y prestación del servicio respecto del medidor de energía Cuenta No.524500-3, ubicado en la Carrera 22 No.70 A- 22.

¹Corte Constitucional, C-341 de 2014.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-073 00
ACCIONANTE: ISIDORO CARDOZO CALDERON
APODERADO: LUIS CARLOS HURTADO SEGURA
ACCIONADO: ENEL – CODENSA
Derechos Fundamentales: Petición

Según las pruebas anexas al escrito de tutela, obran dos imágenes de correo electrónico, el primero, relativo a una respuesta a la Señora MARIA LUISA, CASO 02660166 del 29/05/2020, en la que Servicio al cliente de ENEL CONDENSA, le informa el recibido de la petición y que una vez resuelta le remitirían la respuesta; y un segundo documento, en el que se observa la reiteración del anterior a nombre de MARIA LUISA de fecha 28 de mayo de 2020, y un mensaje que suscribe JULIO HERMINIO AMADO, en el que alude a una anomalía informada en el correo anterior, así como el interés de llegar a un acuerdo de pago.

Seguidamente, obra un escrito de derecho de petición dirigido a ENEL CODENSA, suscrito por LUIS CARLOS HURTADO SEGURA, en su calidad de apoderado de ISIDORO CARDOZO CALDERON, acompañado del envío al correo electrónico radicacionescondensaenel.com, de fecha 16 de marzo de 2021.

Como se puede evidenciar, no es coherente la legitimación por activa, frente a los derechos de petición del 22 de mayo y 13 de junio de 2020, pues no se justifica la representación judicial y la calidad en la que actúan los accionantes, aclarando que del primero no obra prueba del radicado o de haberse enviado en esa fecha, dado que ninguno de estos derechos de petición fueron presentados o suscritos por los accionantes, sino por terceras personas “MARIA LUISA y JULIO HERMINIO AMADO”, de quienes nada dijo el apoderado del accionante en el escrito de tutela para acreditar la relación que existe entre sí y la razón para deprecar a través de este medio un amparo constitucional a favor de una persona distinta a los titulares de los derechos de petición, esto es, a favor de ISIDORO CARDOZO CALDERON o su apoderado LUIS CARLOS HURTADO SEGURA, quienes en ninguno de los precitados derechos de petición, aparece realizando solicitudes ante la accionada.

De lo anterior, se concluye que el señor ISIDORO CARDOZO CALDERON, ni su apoderado LUIS CARLOS HURTADO SEGURA, han acreditado estar legitimados activamente para deprecar un amparo constitucional frente a las peticiones de fechas 22 de mayo y 13 de junio de 2020, al no existir prueba alguna que permita establecer su relación con los mismos y por ende ser destinatarios directos o por representación del amparo constitucional, razón por la cual conlleva a declarar improcedente la acción de tutela interpuesta frente a estos derechos de petición a favor del accionante.

Ahora, si bien la entidad accionada ENEL-CODENSA, al realizarse el traslado de la acción constitucional, ésta manifestó que el día 19 de junio de 2020 dio respuesta a las peticiones impetradas el 28 de mayo y 13 de junio de 2020, se corrobora que dicha contestación fue dirigida a la señora Maria, y en el que da cuenta de aspectos concretos relacionados con una deuda por servicio de energía, así como explicaciones de facturas y saldos totales debidos a la fecha desde hace 45 meses, advirtiendo este Despacho, dentro de la información allegada por la accionada, que la misma ha sido comunicada a la señora MARIA LUISA MORALES, con la dirección Kra 22 No. 70 A- 49, y dirección electrónica jhaingenieriaelectrica@yahoo.com . Es decir, que según el contenido de las peticiones y de las respuestas ninguna alude que el accionante o su apoderado, hubiere realizado las peticiones, sino al parecer a la señora MARIA LUISA MORALES, como se puede observar a continuación:

Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (2 página/s).

Documentos adjuntos a la comunicación.

Nombre: 08217288.pdf - Tamaño: 356.33 Kb





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-073 00
ACCIONANTE: ISIDORO CARDOZO CALDERON
APODERADO: LUIS CARLOS HURTADO SEGURA
ACCIONADO: ENEL – CODENSA
Derechos Fundamentales: Petición

Certificado de notificación electrónica

Gestión de la Seguridad Electrónica (GSE) certifica que CODENSA SA ESP con NIT 830037248-0, ha enviado una comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes:
Fue enviado en fecha, contenido y forma, según consta en los registros de GSE, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: notificaciones.codensa@enel.com
Destinatario: jhaingenieriaelectronica@yahoo.com
Asunto: Respuesta a su comunicación 02660166 recibida el 29/05/2020 10:29:34 a. m. Radicación de salida 08217288

Constancia de abierto: 2020-jun-19 20:16:43 -05:00

IP: 209.73.183.18 YahooMailProxy;

Constancia de entrega en buzón: 2020-jun-19 14:52:03 -05:00

IP: 34.207.50.94

Constancia de envío: 2020-jun-19 14:52:02 -05:00

IP: 34.207.50.94

Se puede observar dentro de la respuesta allegada en el correo anteriormente citado, el documento identificado como 08217288.pdf, en el cual se manifiesta lo siguiente:

Respetada señora María:

Reciba un cordial saludo de Enel - Codensa. Recibimos su comunicación relacionada en el asunto, mediante la cual solicita, sea ~~reliquidado~~ de acuerdo al informe realizado particularmente, para evaluar el consumo real a fin de cancelar y quedar a paz y salvo.

En respuesta a su solicitud y teniendo en cuenta el análisis realizado, le informamos que no es posible acceder a su requerimiento, toda vez que los consumos liquidados son correctos y corresponden a la energía suministrada por la Compañía al inmueble.

Una vez consultado nuestro sistema de documentación, encontramos la petición radicada bajo el consecutivo No. 02614932 del 10 de marzo de 2020 en la solicitud histórico de pagos y facturas de los últimos dos años, así mismo, solicita se informen los cargos incluidos en la factura del periodo de mayo de 2019, de igual manera requiere se informen quejas por consumo, entre otros, y se genere copia de recibo solo por concepto de consumo generado en el mes; a su vez, ésta fue resuelta mediante la decisión empresarial No. 08079260 del 31 de marzo de 2020, es decir, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

En dicha decisión, le explicamos se informó las facturas y pagos de los últimos dos años, se aclararon los cobros incluidos en la factura No. 582752345-6 del periodo de febrero de 2020, se especificó el valor adeudado por concepto de consumo hasta el periodo de febrero de 2020, allí se aclararon todas y cada una de las inquietudes planteadas y se concedieron los recursos de ley a que había lugar, motivo por el cual la empresa le sugiere remitirse a dicha comunicación.

Debemos resaltar que, en esta decisión se informó que contra la misma procedían el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió y subsidiariamente el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación.

Por lo anterior, le indicamos que no es procedente referimos de nuevo a estos puntos, como quiera que la Compañía ya se pronunció al respecto.

Ahora bien, en el periodo de facturación de marzo de 2020, comprendido entre el 18 de febrero al 17 kilovatios (Kwh) consumidos se resta la lectura que efectivamente se tomó el último mes a la tomada en el periodo anterior. Así se da aplicación al artículo 146 de la ley 142 de 1994 y a la cláusula 19.4 del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica, por otra parte, es de aclarar que los periodos de facturación varían de acuerdo con las fechas de toma lectura (días hábiles), por lo que éstos, no siempre están compuestos por la misma cantidad de días.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-073 00
ACCIONANTE: ISIDORO CARDOZO CALDERON
APODERADO: LUIS CARLOS HURTADO SEGURA
ACCIONADO: ENEL – CODENSA
Derechos Fundamentales: Petición

Es de resaltar, que el consumo depende de la frecuencia y tiempo de utilización de los aparatos eléctricos allí instalados y la disminución del mismo dependerá únicamente del uso que se dé a la energía.

Expuesto lo anterior, le indicamos que los consumos liquidados son reales pues corresponden plenamente a los kilovatios suministrados por nuestra Compañía al inmueble en cuestión, sin evidenciar inconsistencia alguna en las lecturas reales reportadas, no habiendo lugar a modificación o ajuste alguno en su factura.

A la fecha la cuenta en mención presenta un saldo pendiente por cancelar de \$120.586.120, con 36 periodos de antigüedad de deuda.

Enel - Codensa le informa que contra el consumo facturado en el periodo de marzo de 2020, procede el recurso de reposición ante la Compañía el cual deberá presentarse en un término no superior a los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o en su defecto de la notificación por aviso, de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994. Recuerde que el recurso puede presentarlo al correo electrónico radicacionescodensa@enel.com.

De igual forma, en el mismo momento de presentar el recurso de reposición, y en subsidio de este y de manera expresa podrá presentar en el mismo escrito el recurso de Apelación, éste último recurso será resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los términos definidos en la ley.

Luego, se reafirma la inexistencia de vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante en lo que tiene que ver con las solicitudes del 23 de mayo y 13 de junio de 2020.

Respecto de la petición del 16 de marzo de 2021, realizada de manera directa por el apoderado del accionante, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política y 14 de la Ley 1755 de 2015, se observa que según la respuesta dada por la accionada ENEL-CODENSA, el 30 de marzo de 2021, indicó encontrarse dentro de los términos para brindar la respuesta correspondiente, y pese a indicar que había dado respuesta a las anteriores, resolviendo las mismas solicitudes, advierte este Juzgado, que el peticionario apoderado del accionante concretiza sus pretensiones en que se instale el medidor y el servicio y se llegue a un arreglo directo, las cuales, independientemente de la respuesta favorable o desfavorable, resulta necesario que la accionada atienda la petición del accionante, como quiera que no se acreditó que el aquí accionante haya realizado peticiones con anterioridad ante esa entidad, en el término legal, el que según la fecha de radicación desde el correo luiscpedro7@gmail.com, dirigido al correo radicacionescodensa@enel.com, vencería el 30 de abril de 2021, en el entendido de que el gobierno nacional amplió los términos a raíz de las contingencias ocasionadas por la COVID-19, a través del Decreto 491 de 2020, ha treinta (30) días hábiles, por lo tanto no se podrá entender vulnerado el derecho de petición del accionante si no se obtiene respuesta del mismo antes del 30 de abril del presente año, por lo tanto no se observa vulneración a los derechos del accionante.

No obstante, se insta a la accionada ENEL-CODENSA de Bogotá, para que dentro del término legal brinde la respuesta correspondiente y la notifique al correo luiscpedro7@gmail.com, o a la dirección Calle 12 B No.8 A-03 Oficina 304 centro de Bogotá.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

De otro lado, se debe aclarar que frente a la prestación de servicios públicos domiciliarios se cuenta con un procedimiento preferente señalado en la ley 142 de 1994 en



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-073 00
ACCIONANTE: ISIDORO CARDOZO CALDERON
APODERADO: LUIS CARLOS HURTADO SEGURA
ACCIONADO: ENEL – CODENSA
Derechos Fundamentales: Petición

los artículos 152 a 159, en los cuales se consta de un procedimiento preferente, y en su artículo 154 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 154. DE LOS RECURSOS. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

*El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. **En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.**”(negrilla e interlineado propios)*

En relación con lo anterior se debe establecer la imposibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo para resolver controversias o imponer actuaciones a la accionada, con la finalidad de atender positivamente las pretensiones del accionante, o la de pretender el restablecimiento de un servicio, so pretexto de un perjuicio irremediable y que tenga incidencia en el derecho al trabajo, cuando no se han agotado los mecanismos administrativos dispuestos en la regulación específica sobre la materia. Además, no se acreditó el invocado perjuicio irremediable, pues no se trae prueba sumaria de los hechos que así lo sustenten, ni la titularidad, legitimidad y relación del accionante frente a la reclamación del servicio esencial.

Así mismo la interpretación constitucional, ha dejado clarificada la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, entre ellas, el criterio de autoridad en sentencia T-087 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que ‘el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6o del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial.”

Es decir, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial efectivos, como es la jurisdicción administrativa, por tratarse de un conflicto o controversia de esa naturaleza, para determinar la viabilidad o no de las pretensiones invocadas, y más aún, cuando está en proceso de respuesta la petición impetrada, frente a la cual tendrá la posibilidad de impugnar ante la misma entidad o ante la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-073 00
ACCIONANTE: ISIDORO CARDOZO CALDERON
APODERADO: LUIS CARLOS HURTADO SEGURA
ACCIONADO: ENEL – CODENSA
Derechos Fundamentales: Petición

En consecuencia, se deberán negar la tutela de los derechos impetrados por el accionante en contra de ENEL - CODENSA debido a que no se observa transgresión a los derechos fundamentales del accionante.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **Negar** el amparo constitucional a los derechos fundamentales de petición y al trabajo, invocados por el señor **ISIDORO CARDOZO CALDERON**, a través del apoderado **LUIS CARLOS HURTADO SEGURA**, contra **ENEL - CODENSA**, y **declarar improcedente la acción de tutela**, respecto de los derechos de petición del 23 de mayo y 13 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.
- TERCERO:** El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0f8bd732d781d7789ddedfff00da6da2546c3ea65768ba1016e5c8b243398a0

Documento generado en 12/04/2021 12:02:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

